



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0006/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Ramón Pérez Fermín, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista y Fermín Balcácer contra la Sentencia núm. TSE-003-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2012-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Ramón Pérez Fermín, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista y Fermín Balcácer contra la Sentencia núm. TSE-003-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. TSE-003-2012, objeto de la revisión constitucional que nos ocupa, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012). Esta decisión inadmitió por notoria improcedencia, la acción de amparo de cumplimiento sometida por los señores Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Ramón Pérez Fermín, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista y Fermín Balcácer contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC). El dispositivo de la indicada sentencia núm. TSE-003-2012 reza como sigue:

PRIMERO: Declarar como al efecto declara, inadmisibile la acción constitucional de amparo, incoada por los señores Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista, Alfonso Fermín Balcácer, Ramón Pérez Fermín y Ricardo Espailat, a través de sus abogados, Licdos. Eusebio Peña Almengo y Carlos Alberto Ramírez Caraballo, por ser notoriamente improcedente de conformidad con el numeral 3, del artículo 70 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: Ordenar, como al efecto ordena, que la presente sentencia sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes.

Expediente núm. TC-05-2012-0023 relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Ramón Pérez Fermín, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista y Fermín Balcácer contra la Sentencia núm. TSE-003-2012 por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente no figura notificación de la indicada sentencia a la parte recurrida, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

El recurso de revisión contra la Sentencia núm. TSE-003-2012 fue interpuesto por los señores Eddy Alcántara Castillo y compartes mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de marzo de dos mil doce (2012). Dichos recurrentes sustentan su recurso en el alegato de que la Sentencia núm. TSE-003-2012 incurrió en violación de su derecho fundamental a elegir y ser elegido.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión constitucional

Al dictar la indicada sentencia núm. TSE-003-2012, el Tribunal Superior Electoral fundamentó esencialmente, su dictamen en los argumentos siguientes:

Considerando: Que de los textos legales precedentemente indicados se colige que la acción de amparo de cumplimiento es un procedimiento particular, que única y exclusivamente puede ser incoado contra funcionarios o autoridad pública; en el caso en cuestión, se hace ostensible que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), no es una institución que corresponde a la administración pública; por consiguiente, sus autoridades no corresponden a la categoría de autoridad de la administración pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que, en ese sentido, es preciso indicar que el artículo 4 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, establece en su numeral 4 la siguiente definición: “Servidor público: persona que ejerce un cargo permanente de la función pública, designado por autoridad competente”.

Considerando: Que la palabra “Funcionario Público”, se refiere a toda persona que ha sido designada mediante un decreto, para realizar funciones propias de la administración de una o varias dependencias del Estado, respondiendo y sirviendo según los mejores intereses de la sociedad.

Considerando: Que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11, de fecha 13 de junio del año dos mil once (2011), en el artículo 70, sobre las causas de inadmisibilidad, dispone: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3).- Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”; como es el caso de la especie.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de amparo de cumplimiento

La parte recurrente, señores Eddy Alcántara Castillo y compartes solicitan al Tribunal Constitucional revocar la Sentencia núm. TSE-003-2012, objeto del recurso que nos ocupa, fundándose en los siguientes argumentos:

Que el Partido Reformista Social Cristiano (P.R.S.C), haciendo uso de las prerrogativas que le confiere el Artículo 30 párrafo IV del Estatuto que lo rige, convoco su tercer congreso lo cual dedico al fundador y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

guía de esa organización Dr. Joaquín Balaguer, en un hotel de esta ciudad capital. Evento que fue celebrado en las fechas comprendidas del diez y seis (16) al veintitrés (23) del mes de Enero del año Dos Mil Once (2011), cuyas conclusiones iban a decidir el presente y futuro de esa institución y sus decisiones serian de carácter obligatorio, dado a que se trataba de una ordenanza que emanaría del Directorio Central Ejecutivo (DCE) máximo órgano de dirección del partido, y vinculada de forma directa e institucional por su Comisión Política Nacional (CPN) y la Comisión Ejecutiva (CE) de esa organización.

Que en lo concerniente al futuro del partido; de manera unánime los miembros del Directorio Central Ejecutivo allí presentes, aprobaran una primera conclusión, que se fue presentada y leída el día de la clausura del referido congreso por el dirigente de la Romana Frank Martínez, vice-secretario general y miembro de la Comisión Política Nacional (CPN), lo cual de manera textual poseía el siguiente resultado: “EL PARTIDO SOCIAL CRISTIANO (PRSC), CON VOLUNTAD Y FIRME DETERMINACION A LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES A CELEBRARSE EL TERCER DOMINGO DE MAYO DEL AÑO 2012, ESTABLECIENDO LA RUTA PARA PRESENTAR SU PROPIO CANDIDATO O CANDIDADA, SELECCIONANDO EN BASE AL METODO MAS CONVENIENTRE DE LOS ESTABLECIDOS EN LOS ESTATUTOS, A MAS TARDAR EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO”.

Que en procura de que se le dé cumplimiento al mandato de los órganos y organismos del partido, lo cual el presidente Ing. CARLOS MORALES TRONCOSO Y la comisión organizadora de la referida asamblea se rehúsan a hacerlo, los hoy amparistas lo emplazaron junto a la comisión, mediante ACTO DE INTIMACION Y PUESTA EN MORA,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que en el improrrogable plazo de un día franco, procedan a fijar la diferida fecha para la celebración del certamen señalado, para la escogencia del candidato a la presidencia de la República por esa organización política, con miras a las elecciones generales nacionales a celebrarse el domingo veinte (20) de mayo del presente año dos mil doce (2012). Emplazamiento hecho mediante el acto No. 71/2012, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil doce (2012), de lo del ministerial FREDDY MENDEZ MEDINA, alguacil de estado de la octava (8va) Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de amparo de cumplimiento

Resulta preciso recordar que no consta en el expediente notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), requisito indispensable para salvaguardar su derecho de defensa. Sin embargo, respecto a esta omisión procesal, esta sede constitucional estima que la misma carece de relevancia, debido a la decisión que se adoptará en la especie (criterio establecido en las sentencias TC/006/12, TC/0038/12 y TC/0053/13, entre otras).

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. TSE-003-2012 dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Certificación expedida por el secretario general del Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Los señores Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Ramón Pérez Fermín, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista y Fermín Balcácer accionaron en amparo contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), con la finalidad de que a este último se le ordenara cumplir con la alegada obligación de convocar a la Asamblea Nacional Ordinaria para la elección del candidato presidencial de dicho partido en las elecciones que serían celebradas el veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012). Básicamente, los amparistas procuraban el cumplimiento del artículo 30 (párrafo IV) del estatuto del Partido Reformista Social Cristiano, así como las resoluciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Comisión Política Nacional (CPN), de veinticuatro (24) de febrero de dos mil once (2011), y la reunión de la Comisión Ejecutiva (CE), de doce (12) de junio del mismo año.

El Tribunal Superior Electoral inadmitió dicha acción por notoria improcedencia mediante la Sentencia núm. TSE-003-2012, del dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012). En desacuerdo con este fallo, los accionantes, señores Eddy Alcántara Castillo y compartes, interpusieron el recurso de revisión constitucional de la especie.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento en atención a los razonamientos siguientes:

a) Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11; a saber: el sometimiento del recurso dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad de los recurrentes en revisión (TC/0406/14), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b) En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que dicho plazo es *franco*, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ad quem).¹ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión.²

c) Esta corporación constitucional observa que en el expediente no consta notificación alguna de la sentencia recurrida a las partes recurrentes, señores Eddy Alcántara Castillo y compartes. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad,³ el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil previsto en el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d) Por otra parte, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.⁴ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión. Y, de otro lado, los recurrentes desarrollan las razones por las cuales

¹TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

² TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

³ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

⁴ TC/0195/15, TC/0670/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideran que el tribunal *a quo* erró al dictar la sentencia impugnada, incurrió en violación de su derecho fundamental a elegir y ser elegido.

e) En igual sentido, en lo atinente a la exigencia prevista por el aludido artículo 97 de Ley núm. 137-11 (legitimación activa), tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14,⁵ solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, los hoy recurrentes en revisión, señores Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Ramón Pérez Fermín, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista y Fermín Balcácer, satisfacen el indicado requisito, pues fungieron como accionantes en el marco de la acción de amparo resuelta por la decisión impugnada en la especie.

f) En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,⁶ este colegiado definió dicho elemento en su Sentencia TC/0007/12.⁷ Esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida en el aludido artículo 100 de la Ley núm. 137-11; criterio fundado en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe fortaleciendo los

⁵ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

⁶ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

⁷ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestos de procedencia atinentes al amparo ordinario y al amparo de cumplimiento; y, particularmente, las condiciones de aplicación de esta última modalidad de amparo.

g) En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento

Basándose en el estudio del expediente, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento de que se trata (**A**); y luego establecerá las razones justificativas de la improcedencia del amparo de cumplimiento (**B**).

A) Acogimiento del recurso constitucional de revisión de amparo de cumplimiento

a) Por medio de la Sentencia núm. TSE-003-2012, el Tribunal Superior Electoral inadmitió la acción de amparo de cumplimiento por estimarla notoriamente improcedente, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. En la referida sentencia, la indicada alta corte dispuso expuso esencialmente, lo siguiente:

Considerando: Que de los textos legales precedentemente indicados se colige que la acción de amparo de cumplimiento es un procedimiento particular, que única y exclusivamente puede ser incoado contra funcionarios o autoridad pública; en el caso en cuestión, se hace



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ostensible que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), no es una institución que corresponde a la administración pública; por consiguiente, sus autoridades no corresponden a la categoría de autoridad de la administración pública.

Considerando: Que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11, de fecha 13 de junio del año dos mil once (2011), en el artículo 70, sobre las causas de inadmisibilidad, dispone: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3).- Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”; como es el caso de la especie.

b) A la luz de los precedentes razonamientos, se evidencia que el Tribunal Superior Electoral justificó incorrectamente su decisión, basándose en el artículo 70.3 de la aludida ley núm. 137-11, en vista de haber aplicado al *amparo de cumplimiento* una disposición que corresponde al *amparo ordinario*. En este tenor, el Tribunal Constitucional estima pertinente reiterar la inaplicación de dicha causal al caso que nos ocupa, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de este colegiado.⁸

c) Obsérvese que el *amparo ordinario* y el *amparo de cumplimiento* presentan diferentes regímenes legales cuyas respectivas causales de inadmisión resultan privativas a cada uno de ellos. Conviene asimismo aclarar que, al tratarse de estatutos procesales distintos, en el amparo de cumplimiento

⁸ Véanse en este sentido, entre otras, las siguientes sentencias: TC/0205/14, TC/0571/15 TC/0050/17, TC/0199/17, TC/0424/17, TC/0744/17, TC/0128/18, TC/0273/18, TC/0488/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imperla la declaratoria de su *procedencia o improcedencia*, según el caso,⁹ y no la causal de *notoria improcedencia*, exclusiva del amparo ordinario.¹⁰

d) El amparo de cumplimiento constituye una acción que tiene por objeto asegurar el cumplimiento efectivo de una ley o de un acto administrativo. Es decir, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, este instrumento persigue que el juez ordene al funcionario o autoridad pública renuente el cumplimiento de una norma legal, la ejecución de un acto administrativo, la firma o expedición de una resolución.

e) Por los motivos enunciados, este colegiado estima que la sentencia de amparo recurrida vulnera el principio de congruencia procesal, debido a que su decisión contiene una incorrecta aplicación del derecho. En este tenor, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede a conocer los méritos de la indicada acción de amparo de cumplimiento.

B) Improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento

Previo a conocer los méritos de las pretensiones de las partes se impone analizar lo relativo al agotamiento de las formalidades señaladas en la aludida ley núm. 137-11, a partir de su artículo 104, en lo relativo al amparo de cumplimiento:

a) En la especie los accionantes, señores Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Ramón Pérez Fermín, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista y Fermín Balcácer, pretenden que se ordene al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) cumplir con la alegada obligación de convocar a la Asamblea

⁹Artículo 108 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes de este colegiado.

¹⁰ Artículo 70.3 del mismo estatuto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional Ordinaria para la elección del candidato presidencial de dicho partido en las elecciones que serían celebradas el veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012). En este sentido, como cuestión previa, resulta necesario analizar si, en la especie, se trata de una ley o acto administrativo pendiente de cumplimiento, de acuerdo con el artículo 104 de la referida ley núm. 137-11, el cual dispone lo siguiente:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

b) En esta misma línea argumentativa, esta sede constitucional considera procedente reiterar que un acto administrativo es la manifestación de la voluntad unilateral de la Administración, el cual posee efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas.¹¹ Asimismo, debemos precisar que una ley es una norma que ha sido sancionada por las cámaras legislativas y posteriormente promulgadas por el Poder Ejecutivo, en los términos que establecen los artículos 101 al 113 de la Constitución.

c) Con base en los razonamientos precedentes, resulta necesario que esta sede constitucional determine si las pretensiones de los accionantes se enmarcan dentro del ámbito de aplicación de los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. La ponderación de la instancia de amparo de la especie evidencia que los accionantes, señores Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Ramón Pérez Fermín, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista y Fermín

¹¹ En este sentido, véanse las sentencias TC/0009/15 y TC/0524/18.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Balcácer, persiguen el cumplimiento del artículo 30 (párrafo IV) de los estatutos del Partido Reformista Social Cristiano, así como las resoluciones núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Comisión Política Nacional de dicha agrupación política (CPN), de veinticuatro (24) de febrero de dos mil once (2011), al igual que la reunión de su Comisión Ejecutiva (CE), de doce (12) de junio de dos mil once (2011), y que en consecuencia, sea ordenada la convocatoria de la Asamblea Nacional Ordinaria de dicho partido con el propósito de escoger su candidato presidencial para las elecciones generales nacionales que serían celebradas el veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012).

d) El Tribunal Constitucional, luego de analizar el referido artículo 104 de la Ley núm. 137-11, así como las pretensiones de los amparistas, concluye que, en la especie, procede declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento de que se trata. Este juicio obedece a la comprobación de que con dicha acción no se persigue el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, sino lograr le ejecución de disposiciones adoptadas mediante los instrumentos de funcionamiento de una agrupación política, tales como los estatutos partidarios, las reuniones que se celebren o las resoluciones adoptadas en estas últimas.

En este sentido, conviene destacar que esta sede constitucional ha declarado improcedentes peticiones de amparo de cumplimiento que no tenían por finalidad el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. Así ha ocurrido en los casos que este mecanismo ha sido implementado con el propósito de lograr la ejecución o el cumplimiento de disposiciones adoptadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por decisiones jurisdiccionales (TC/0218/13,¹² TC/0468/17,¹³ TC/0778/18,¹⁴ entre otras). Este colegiado también ha dictaminado la improcedencia de esta modalidad de amparo cuando se procura el cumplimiento de un contrato de venta (TC/0424/17¹⁵).

La jurisprudencia citada evidencia que el Tribunal Constitucional ha determinado el empleo del amparo de cumplimiento solo para lograr el cumplimiento de leyes o de actos administrativos. Con base en este razonamiento, a la luz de los argumentos expuestos, este colegiado estima apropiado y apegado al derecho la revocación de la aludida sentencia núm. TSE-003-2012, así como la declaración de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento sometida por los señores Eddy Alcántara Castillo y compartes contra del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón

¹² d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia.

¹³ f) En lo concerniente a lo señalado precedentemente, nos permitimos indicar que el amparo de cumplimiento, dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, es una acción de tutela que ha sido instituida por el legislador para que los particulares constriñan a una autoridad o funcionario para que den cumplimiento a lo dispuesto en un acto administrativo firme o en una norma legal, mas no lo consignado en una sentencia. Cabe destacar que los actos administrativos firmes son aquellos que no están sujetos a contestaciones o determinaciones de carácter judicial.

¹⁴ d) En virtud de las anteriores consideraciones, procede, como al efecto, declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Billy Oduagbon, por no ser susceptible el mecanismo de amparo para procurar la ejecución de decisiones judiciales.

¹⁵ m) Como hemos advertido, en la especie, la parte accionante en amparo procura que se dé cumplimiento al referido contrato de venta de inmueble. Mediante dicho contrato, las partes asumen una serie de obligaciones propias de este tipo de negociaciones, que corresponde valorar –así como la validez del mismo– a la jurisdicción competente, a través de los mecanismos legales creados a tales fines... o. De todo lo anterior resulta que el amparo de cumplimiento no procede cuando su objeto es hacer efectivo el cumplimiento de un contrato administrativo. Para casos como el que nos ocupa, el artículo 1 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 3 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, disponen la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Ramón Pérez Fermín, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista y Fermín Balcácer contra la Sentencia núm. TSE-003-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. TSE-003-2012.

TERCERO: DECLARAR improcedente la indicada acción de amparo de cumplimiento sometida por los citados señores Eddy Alcántara Castillo y compartes contra del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), el nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señores Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Ramón Pérez Fermín, Guillermo Caram, Oscar

Expediente núm. TC-05-2012-0023 relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Ramón Pérez Fermín, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista y Fermín Balcácer contra la Sentencia núm. TSE-003-2012 por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santiago Batista y Fermín Balcácer, así como a la parte accionada, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario